

La prevención del lavado de activos y el ejercicio profesional en el mundo globalizado *

Por **Ezequiel Cabuli** y **Griselda J. Jatib**

Sumario

I. Introducción. II. Las secuelas de la globalización. III. La pista del dinero. IV. La desigual cooperación de los gobiernos. V. Etapas del lavado. VI. El GAFI. Su función. VII. La lupa sobre las operaciones bancarias. VIII. Profesionales: la obligación de informar. IX. La resistencia de los abogados europeos. X. El secreto profesional. XI. El dictado de normas de protección en la Argentina. La obligación de informar. XII. La reforma a la ley 25246. XIII. Los profesionales en Ciencias Económicas. XIV. Conclusiones. XV. Bibliografía.

I. Introducción

El lavado de activos en el marco internacional

El lavado de activos se caracteriza como el proceso de transformación, mediante la inversión en actividades lícitas, de activos obtenidos en cualquier género de conducta ilícita con la finalidad de otorgarles una apariencia de legalidad. Como consecuencia de esta modalidad criminal, distintos organismos internacionales han impulsado un conjunto de iniciativas tendientes a consolidar mecanismos de prevención y control.

El blanqueo es uno de los fenómenos globales que más preocupan en la actualidad a los gobiernos del mundo entero: para la realización de tales opera-

* Publicado en *La Ley* del 2/5/2006.

ciones la delincuencia organizada cuenta con técnicas modernas sofisticadas que se infiltran, se asientan y conviven en la globalización de la economía, junto con la tecnología.

Hoy el término no es unívoco y sí abarcativo de un amplio espectro que adoptan las sociedades criminales para llevar adelante su cometido. En una etapa inicial, las actividades de lavado se reducían a controlar el dinero proveniente casi únicamente del tráfico de drogas; más adelante se incorporó el tema del terrorismo, pero sabemos que hoy, desde las más inocentes actividades comerciales como la más compleja asociación, se pueden encubrir operaciones ilícitas.

El escaso control de las barreras para la circulación del dinero sucio, producto de referidas actividades, sumado al dinero proveniente de la corrupción (este último caso, el más difícil de probar, debido a que en la mayoría de los casos los protagonistas se vuelven juez y parte, por su posición de control sobre los mecanismos de protección) han proliferado significativamente en los últimos diez años y provocado la imperiosa necesidad de los gobiernos de buscar mecanismos conjuntos a través de la cooperación internacional, mediante la adopción de compromisos y normas de derecho internacional, cuyos alcances y resultados veremos en el presente trabajo.

El fenómeno del lavado ha adquirido el carácter de transnacional. Resulta importante destacar que sin un “componente internacional” el mismo no podría llevarse a cabo con la impunidad que actualmente enseña. A todo ello se le agrega una serie de factores tecnológicos, como son las telecomunicaciones, que han facilitado el crecimiento monstruoso con el que se ha sucedido.

II. Las secuelas de la globalización

Es indudable que la globalización y sus efectos han facilitado la multiplicación de este fenómeno y, en efecto, la libre circulación de personas, bienes y servicios. El desdibujamiento de las fronteras que trae aparejado y la creciente falta de control fronterizo, unidos a la fluidez de los datos enviados por Internet, y el vacío jurídico, han contribuido a esta expansión y al ocultamiento del origen delictivo de los bienes.

Debemos aceptar, con Ulrich Beck ¹, que “la Sociedad Mundial se remite a una especie de Nuevo Mundo, una especie de continente no investigado que se abre a una tierra de nadie transnacional, a un espacio intermedio entre los Estados nacionales y las Sociedades nacionales y, como consecuencia de esto, se produce una diferencia de poder entre la política del Estado nacional y las posibilidades de acción de las sociedades mundiales” y agrega que “la actitud solipsista del Estado destroza cualquier política nacional, mientras que la colaboración transnacional la vivifica”; por eso concluimos que este terrible flagelo que es el narcotráfico y el blanqueo del dinero producido por él exigen un planteo desde el punto de vista internacional, pues las fronteras se diluyen y aún no es posible calcular la magnitud de la masa monetaria que circula. Esto

(1) Beck, U., *¿Qué es la globalización?*, Ed. Paidós, Buenos Aires, 2004, p. 63.

se traduce en la imperiosa necesidad que tiene cada país de someterse a este nuevo Derecho Internacional y comunitario, para combatir eficazmente, de manera organizada, a la criminalidad transnacional y aceptar este nuevo “Poder Mundial”.

Entre las consecuencias de la globalización, la más importante ha sido la operada en los medios de comunicación. Ignacio Ramonet ² dice al respecto: “una estructura de información global cubre la tierra, como una Telaraña, aprovechando las ventajas de la digitalización y fomentando el entramado de las Comunicaciones (Internet y la informática aplicada a telecomunicaciones)” y agrega que “controlar un mundo donde hay 690 millones de abonados al teléfono, de los cuales 80 millones están abonados a su vez a la telefonía móvil y 200 millones de ordenadores de los cuales 30 millones de usuarios están conectados a Internet, medios que están prácticamente desregulados y favorecen a la globalización de la economía y la autogestión”.

Todo esto lleva fatalmente a la supresión de la supervisión estatal y a obviar la autoridad de los gobiernos y de los parlamentos.

El Estado nacional ejercita su soberanía en un territorio determinado, dicta sus leyes, ejerce la justicia, defiende sus fronteras e impone sus impuestos. Vemos que resulta una falacia pensar que se controla lo incontrolable, ya que estas poderosas estructuras transnacionales “se organizan en sus modos de trabajo, producción y cooperación, a través de Bancos, corrientes financieras y tecnología, siendo ellas, por lo tanto, las que crean y estabilizan relaciones de cooperación o de crisis, por encima y más allá de las fronteras”.

III. La pista del dinero

El producto obtenido a través del dinero lavado, el llamado “dinero sucio”, afecta las economías de todos los países. Se estima, según informe del Fondo Monetario Internacional, que alcanza a un 5% del PBI mundial.

La transformación de capitales ilícitos se lleva a cabo a través de complejísimas operaciones bancarias, o sea, transferencias a distintos Bancos del mundo, principalmente a instituciones situadas en los llamados paraísos fiscales (la OCDE, Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, publicó recientemente una lista de 35 paraísos fiscales, intimando a estos países sede para que modifiquen su régimen impositivo y colaboren eliminando la exagerada imposición de beneficios para estas actividades financieras).

Los organismos especializados en la lucha contra el lavado insisten en la importancia de que los gobiernos, en forma organizada, realicen un adecuado control de “la pista del dinero” y su recorrido: esto será posible de llevar a cabo a partir de la incorporación a los sistemas jurídicos locales de una serie de medidas de control que obligue a los operadores y agentes, ante quienes habitualmente tiene “paso obligado” el dinero proveniente del lavado. Lo manifestado en el párrafo anterior es considerado crucial para una investigación exitosa.

(2) Ramonet, Ignacio, *Le Monde Diplomatique* 11/4/97.

IV. La desigual cooperación de los gobiernos

Ante este fenómeno mundial, existen países que han prestado diversos niveles de colaboración a las normativas internacionales: existen países que han adoptado importantes medidas de protección, como ser, el levantamiento de los secretos bancarios, que protegen los fondos ilícitos, y han colaborado, en gran medida, en la investigación internacional del lavado de activos, con importantes resultados. Sin embargo, existen países que, de acuerdo con informes del GAFI (Grupo de Acción Financiera), no colaboran en la lucha contra el blanqueo al no controlar la entrada de capitales ilícitos, con lo cual no se puede remontar y detectar el origen de los mismos.

En reciente reunión de funcionarios de alto nivel contra la lucha de la corrupción en la sede del BID, en Washington, José Ugaz, funcionario del Banco Mundial, destacó la recuperación de fondos ilícitos en el procesamiento a Fujimori y Montesinos, donde los investigadores peruanos lograron obtener pruebas sobre 210 millones de dólares en fondos enviados ilegalmente, desde su país (Perú) al extranjero.

V. Etapas del lavado

La primera etapa es la introducción del dinero dentro de los circuitos financieros: esto se logra a través de pequeños depósitos inferiores, giros postales que se cobran y depositan en diversas cuentas y en distintos lugares del mundo, o por medio de la adquisición de bienes raíces. La colocación de los fondos en el sistema no financiero oficial implica menos riesgos que a través del sistema bancario, en el cual se han tomado una serie de medidas que desalientan a los lavadores, aunque éstos siempre tienen la opción de recurrir a la banca *off shore*.

La segunda etapa, que es la “estratificación o diversificación”, implica su transformación o reconversión por infinitas permutas y operaciones y combinaciones de todo tipo para legitimar el dinero; es en esta etapa donde más se complica detectar los fondos ilícitos.

Por último, la tercera etapa, la de “integración”, implica la reintegración final a la economía regular. Con frecuencia este ingreso se produce entremezclado en la tesorería de empresas legales con transacciones masivas en metálico, como supermercados, restaurantes, bares, discotecas, clubes de fútbol, casinos, locutorios o tiendas de informática, como también sorprendentes reflojamientos de empresas en crisis.

Por ello el GAFI previene, en una de sus recomendaciones (la 23 del 2003), la toma de control de instituciones financieras por parte de organizaciones criminales. Estas últimas recurren a sociedades falsas que permiten la circulación de los fondos, que retornan a los mismos integrantes de la sociedad, la subfacturación a través del comercio transfronterizo, la utilización de sociedades *off shore* constituidas en países de baja o nula tributación o en países exigentes con el secreto bancario, lo que permite que los fondos permanezcan en el anonimato, así como los agentes involucrados.

VI. El GAFI. Su función

El GAFI es, sin duda, el más importante organismo mundial en la lucha contra el lavado; su progresiva y persistente acción ha logrado identificar no sólo los paraísos fiscales, sino que con su accionar ha logrado la cooperación de los mismos bancos, como hemos visto, y a los cuales se les exige la máxima diligencia en la identificación de sus clientes (según la regla *know your customer*) y por la cual deberán informar a las autoridades competentes y conservar la documentación correspondiente, obligación que se hace extensiva a notarios, registradores y contadores.

Este organismo subcontinental ya está instalado en la Argentina, en donde la Ciudad de Buenos Aires, como sede ejecutiva (GAFIsud) del Organismo Intergubernamental, agrupa a los países de América del Sur en la lucha contra el lavado de dinero de origen delictivo. El grupo GAFIsud se ha creado de manera semejante al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el que ha diseñado el estándar internacional de antilavado más reconocido del mundo, del que también nuestro país es integrante a través de su Unidad de Información Financiera (UIF).

Es de destacar que el GAFI ha emitido las famosas cuarenta recomendaciones volcadas en el Documento Consultivo, cuya versión consolidada fue publicada en junio de 2003, además de las notas explicativas y un Glosario (que se puede consultar en Internet en www.falf-GAFI.org).

Tanto el GAFI como el GAFIsud promueven esquemas de trabajo y consultas que comprueban la marcha del combate antilavado y la conducta de los países integrantes, como asimismo un sistema de consultas.

No podemos dejar de tener presente que tanto las cuarenta recomendaciones como asimismo sus recomendaciones especiales han sido reconocidas por el Fondo Monetario Internacional y por el Banco Mundial como Normas Internacionales en materia de lucha contra el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

VII. La lupa sobre las operaciones bancarias

Es sabido que en todos los países del mundo los bancos representan a grandes sectores empresariales, a instituciones u organizaciones y a individuos que, por medio de depósitos, préstamos, créditos, transferencias, etc. utilizan sus servicios.

La mayoría de los bancos y demás instituciones financieras que realizan estas actividades deben estar sometidos al ámbito de la legislación bancaria o leyes que protejan a los ciudadanos; por eso para las “Normas Internacionales de Contabilidad” se exige que los bancos o entidades financieras que realicen préstamos y operaciones similares informen mediante análisis claros y documentados “la posición financiera de la entidad bancaria, como asimismo las actividades que lleva adelante la misma o su liquidez”, puesto que la mayoría de los bancos “llevan a cabo operaciones que no son siempre conocidas por los usuarios”.

El GAFI, en su recomendación número 12, exige a las instituciones credi-

ticias conservar los registros de compraventa, efectuados por clientes del banco o de ellas, la administración de dinero en su caso, la creación y administración de sociedades comerciales, cuentas bancarias o de ahorro, títulos valores u otros activos del cliente y el control de las operaciones con las bancas *off shore*, “pues si éstas no existieran, no habría dónde ocultar el dinero”.

El 22 de abril del corriente año entró en vigor el nuevo Reglamento sobre la Prevención del Blanqueo de Capitales, aprobado por el Consejo de Ministros de la Unión Europea. En él se resalta la importancia de cubrir las lagunas legales en lo que respecta al “secreto bancario”, que obstaculiza la lucha contra innumerables delitos; de acuerdo con el mismo: “las entidades crediticias tendrán que identificar las operaciones que se realicen con países considerados paraísos fiscales o con países con normas sumamente rígidas en cuanto al ‘secreto bancario’ como Suiza, Andorra, Mónaco, Liechtenstein o San Marino”. El Reglamento especifica también que esta identificación deberá hacerse mediante un perfil *standard* para entidades financieras, aseguradores y sociedades de valores de acuerdo con el Foro Internacional de Basilea, la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros o la Organización Internacional de Comisiones de Valores. El límite de la obligación de informar sobre operaciones sistemáticas será por sobre los 30.000 euros en efectivo y será supervisado y aplicado por el Servicio Ejecutivo de la Comisión para la Prevención de Blanqueos de Capitales (SEPBLAC).

Luego, el pasado 20 de septiembre de 2005, la tercera Directiva europea, aprobada por el Consejo Europeo, introduce disposiciones expresas y de manera pormenorizada sobre la exigencia de la “identificación del cliente” y del “titular real”, y contiene una definición de titular real realmente innovadora.

La referencia de los pasos seguidos por los caminos del lavado revela que aún falta mucho por hacer. Los progresos que se han registrado, obtenidos gracias a la acción conjunta internacional, y de ciertas instituciones como el GAFI, están intentando sanear el sistema financiero legal, extendiendo el control sobre los bancos y entidades financieras similares. Esta directiva, sin embargo, ha instaurado un gran debate sobre la deontología profesional.

VIII. Profesionales: la obligación de informar

Las recomendaciones del GAFI y de otras instituciones sobre operaciones financieras y otras actividades han apuntado a las profesiones liberales que “tienen como ejecutores actores e integrantes de profesiones jurídicas independientes, entre otros, a los abogados, notarios y contadores”. Si bien coincidimos en que en una gran parte de las “actividades u operaciones” que se mencionan en el anexo de la recomendación número 9 de la GAFI intervienen los citados profesionales, ello no explica que, además de incluirlos, se les exijan idénticas obligaciones que a las instituciones financieras.

Fue también receptado este principio por la Directiva europea 2001/97, modificatoria de la Directiva 91/308, que vehiculizó los sucesivos informes del Consejo Europeo y ampliaron el ámbito de los sujetos obligados, al incluir también a los auditores contables externos, asesores fiscales y agentes de la

propiedad inmobiliaria, incluso a comerciantes de bienes de valor suntuario, etcétera.

IX. La resistencia de los abogados europeos

Finalmente, la tercera Directiva sobre Blanqueo de Capitales de septiembre de 2005, a la cual nos referimos, y que fue aprobada por el Consejo de la UE, es la que más resistencia ha generado en los abogados europeos, quienes manifestaron “que por cuanto en lo que atañe a esta profesión, consideran que la misma se encuentra regulada y muy liberalizada, por lo que no se debe interferir en su funcionamiento”; así lo ha sostenido la Conferencia de Presidentes de las Abogacías Europeas, quienes firmaron una carta de intención, donde formulan su desacuerdo con la Directiva.

En julio de 2005 los Colegios de Abogados belgas obtuvieron la aprobación del Tribunal Constitucional Belga para que éste planteara una cuestión prejudicial ante el TJCE de la UE, para que se pronuncie sobre la ley belga que transpone a la legislación nacional de este país la Directiva de Blanqueo de Capitales del año 2001, donde se establece la obligación de denunciar que tienen los abogados, y si la misma es compatible con el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (derecho a un juicio justo); el TJCE deberá expedirse en un plazo de 18 a 24 meses.

Asimismo, los Colegios de Abogados de España y Francia han realizado peticiones al Parlamento Europeo sobre las exigencias de la última Directiva, pidiendo su posposición antes de su transposición a las legislaciones respectivas.

¿Cómo puede ayudar un profesional a la prevención del lavado?

Es importante advertir que, frente a cualquier investigación, los lavadores pueden recurrir a despachos de abogados, notarios o contadores (entre otros), por lo que se entendió que éstos también deberían involucrarse, al igual que las instituciones crediticias y bancarias, en esta contienda que reviste el carácter de internacional que, como ya hemos aclarado, tiene su correlato en el deber de “cooperación”. Es sin embargo útil destacar, y como hemos mencionado, que la “pista del dinero” tiene su principal desarrollo a través de operaciones bancarias, con lo que sostenemos que es sobre estas entidades donde hay que establecer el principal y agudo control.

La mayor parte de las instituciones involucradas en el lavado de dinero son bancos comerciales, sociedades fiduciarias, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos de ahorro, bancos industriales, cooperativas, como asimismo fundaciones que ocultan el lado oscuro de la filantropía.

X. El secreto profesional

La documentación archivada en una notaría o en un estudio jurídico o contable es una prueba contundente para la pesquisa del trayecto seguido por el dinero ilícito, aunque no siempre se puede establecer el origen del mismo porque el lavado recorre una ruta sinuosa y compleja, que dificulta la identificación por parte del notario, por resultar ajeno a sus “operaciones de ejercicio”;

en tanto también es cierto que éste no debe transformarse en un “gendarme financiero”, según la acertada frase del notario español Juan Álvarez Salas.

La cuestión ha suscitado numerosas polémicas en cuanto al alcance que las legislaciones de no sólo nuestro país, sino de Europa, le han dado, donde las sanciones recaen, además de sobre los notarios, también sobre los abogados, contadores y otros operadores, en su deber de información, frente a una operación sospechosa.

Lejos estuvo la reciente reforma en nuestro país (ley 26087) de contemplar tales aspectos y, por el contrario, estableció que los sujetos del artículo 20 de la ley 25246, en los que se incluyen profesionales, no podrán oponer a la UIF los compromisos de confidencialidad ni el secreto profesional.

¿Implica esto una falta de ética de los profesionales para con sus clientes?

Recientemente en España, según una nota aparecida en el diario *ABC*, se establecía que “los notarios serían obligados a notificar por escrito al Banco de España frente a cualquier operación sospechosa”. La preocupación en particular es por la relación contractual que se establece entre el profesional y su cliente, y la posibilidad de violar el código ético y la confiabilidad establecida entre ambos. Esta dificultad se da principalmente en la apreciación, por parte del profesional del derecho, del “delito grave” y su evaluación, que puede llegar a hacer, sin violar los principios mencionados ni incurrir en delito por una confusa aplicación de la norma de protección. Es por ello que la misma deberá ser clara en su contenido para no generar pautas que den lugar a una violación a los más altos preceptos del deber profesional.

Es difícil imaginar que alguien acuda a su profesional de confianza sin tener la seguridad de que lo que le cuente no saldrá nunca de su despacho.

XI. El dictado de normas de protección en la Argentina. La obligación de informar

En sintonía con los estándares promocionados internacionalmente, la Argentina sancionó, en mayo de 2000, la ley 25246 de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, asumiendo el compromiso de estructurar un sistema preventivo a los efectos de impedir el lavado de dinero.

Un año después se reglamentó esta ley mediante dos decretos, en los cuales se destaca la importancia de que tanto el Estado como la sociedad deben adoptar medidas que permitan enfrentar semejante fenómeno, estableciendo cuáles serán las “operaciones sospechosas” y quiénes tendrán el deber de informarlas. Además, se creó la Unidad de Información Financiera, organismo encargado del tratamiento y análisis de tales operaciones.

Entre estos “hechos” u “operaciones sospechosas” se destacan ciertas actividades realizadas ante escribanos, contadores, despachantes de Aduana y martilleros, entre otros operadores, en ejercicio habitual de su profesión, que por su magnitud y características se aparten de las prácticas usuales del mercado, y se establece un sistema de sanciones por su incumplimiento.

Siguiendo al escribano Pelosi ³, coincidimos en que estas normas violan el “principio de legalidad, en tanto obligan al escribano a denunciar operaciones consideradas sospechosas, basadas en criterios difusos, ello agregado a la delegabilidad de la potestad punitiva del Estado, y la transferencia de la misma a una repartición sin facultades legislativas como la UIF, donde la transforman lisa y llanamente en normas violatorias de nuestra Constitución”.

Ante estos hechos tan graves, el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires hicieron sendas presentaciones ante la justicia federal para que se declare la inconstitucionalidad de la ley 25246 y la resolución de la UIF 10/2004.

Entendemos y concordamos con la presentación del Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires en que la reglamentación de la ley viola garantías constitucionales enunciadas en el art. 18 de nuestra Constitución, que respalda y fundamenta, estableciendo a su vez la doctrina nacional e internacional la exclusión de la defensa por mano propia y su reemplazo por el debido proceso judicial.

Asimismo, se destaca que “la simple lectura de la resolución número 10/2004 advierte que se ha delegado en los escribanos públicos facultades de investigación de probables ilícitos de naturaleza penal compleja con un evidente criterio subjetivo [...] el ejercicio de actividades de investigación y de instrucción, de por sí ajenas a su formación profesional, han obligado a su aplicación con criterio subjetivo, condicionando las mismas, conforme a su resultado, a graves sanciones”: esto resulta de por sí esclarecedor.

La ley 23187 (*Adla*, XLI-C, 2006), que rige el ejercicio de la abogacía en la Capital Federal, impone a los abogados el deber de “observar con fidelidad el secreto profesional”. Por su parte, el Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados ha dicho: “Que el deber de reserva constituye un derecho, pero primordialmente un deber del abogado y su violación hiere a la sociedad entera, porque quita a los profesionales en los que la sociedad se apoya, su principal sustento, que es la confianza ⁴.”

XII. La reforma a la ley 25246

El originario art. 14 de la ley 25246 (*Adla*, LX-C, 2805) establecía que la Unidad de Información Financiera (UIF) estaba facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones y, en caso de que frente a ella se interponga el “secreto profesional”, podía reclamar su excepción de cumplimiento, ante juez competente del lugar de aplicación de lo solicitado.

Los compromisos internacionales no podían esperar: una reforma legisla-

(3) Pelosi, Horacio, «Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo», *La Ley*, 2005-C, 1465.

(4) Durrieu (h), Roberto, artículo publicado en la revista *Abogados*, editada por el Colegio Público de Abogados, Ciudad de Buenos Aires, Supl. N° 43, junio de 2004.

tiva debía poner fin a las contiendas judiciales generadas por la interpretación de los artículos 14 y el 20 de la referida ley.

La reforma se operó sobre los referidos artículos, a través de la ley 26087 (publicada en el *BO* del 24/04/2006). Esta suprime la “autorización judicial”, camino obligado que debía recorrer el organismo, ante una oposición basada en la protección de información. De este modo, estableció en forma definitiva “la inaplicabilidad y prohibición de invocación del secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional”.

Entendemos que para esta ley se trata de secretos equivalentes, que son tratados con la misma jerarquía. Circunstancia que no compartimos.

XIII. Los profesionales en Ciencias Económicas

Matriculados en un consejo profesional, los contadores también son incluidos en la misma categoría de informantes, involucrados en la enumeración del art. 20 de la ley 25246 antes citada.

Esta carga pública implica también, en esta profesión, la violación de su Código de Ética, que en sus artículos 21 y 22 prescribe que “la relación entre el profesional y el cliente debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva y confianza, no debiendo el profesional divulgar asunto alguno sin la autorización de su cliente”⁵.

XIV. Conclusiones

Resulta de suma importancia la colaboración de las profesiones jurídicas y económicas, pero ésta debe cuidar no excederse en las exigencias impuestas. El profesional debe tener una conducta de diligencia, donde evalúe las posibilidades de cumplir la ley sin faltar al Código deontológico que rige su profesión.

Debemos considerar en forma realista que el solo ejercicio profesional en nuestro país, donde en determinadas ocasiones las reglas de juego presentan incongruencias tales que ni los más calificados doctrinarios pueden analizar y prever en forma eficaz, implica asumir una responsabilidad que, de por sí, es más que trascendente.

Resulta imprescindible tener cautela a la hora de reglamentar la ley de lavado de dinero. Ponernos a pensar en un sistema de protección adecuado implica imponerle al profesional un deber de información con pautas claras, precisas y definitivas, para combatir el lavado y no su profesión, basada en el secreto profesional como sustento de confianza.

En cuanto a las “operaciones sospechosas” que describe la ley, concluimos que los términos ambiguos que se han empleado no sólo no ayudan a esclarecer las intenciones de la misma, sino que violan la estructura interior y las “posibilidades expresivas del lenguaje” y es en el lenguaje “soberano y obsesivo –como decía Michel Foucault⁶– donde debe hallarse el laberinto que lleva a la

(5) Ver Sánchez Brot, Luis E., “La responsabilidad de los profesionales en Ciencias Económicas ante el lavado”, en revista *Actuación Profesional*, N° 5, Ed. La Ley, septiembre de 2005, p. 97.

(6) Foucault, *Las palabras y las cosas*.

verdad”. El lenguaje jurídico, por lo tanto, debe transmitir la realidad que lo circunda, con rigurosidad, para evitar transformarse en un “lenguaje de ficción”, que se vuelca en leyes “que resultan moldes vacíos”.

Implicará, además, hacer un análisis exhaustivo, enfocando los esfuerzos, principalmente en el control de los fondos operados a través de las entidades bancarias y, a partir de ello, organizar correlativamente una política de estado racional, teniendo en cuenta a nivel estatal qué se ha hecho y qué se ha dejado de hacer hasta ahora, para prevenir los distintos delitos que la misma ley enumera en su articulado.

La responsabilidad es un compromiso, por eso Nietzsche se preguntaba: ¿Qué es la libertad? “la voluntad de responder por sí mismo”, y estimaba que “la libertad nace de la fuerza de las instituciones”. De manera que el profesional responsable y libre adoptará la posición que necesariamente le corresponde, en este tema tan crucial, donde se juegan las libertades individuales y el deber ético de la lealtad.

XV. Bibliografía

- * Ulrich Beck, *¿Qué es la globalización?*, Ed. Paidós, 2004.
- * Diario español *El País* del 27/5/2004.
- * Revista del BID, 15/9/2005.
- * *El blanqueo de capitales y las profesiones jurídicas*, Notario de Madrid D. Juan Álvarez Sala.
- * SEPBLAC, Madrid, España, *DJU* 26/11/2001.
- * Diario español ABC del 16/3/2005.
- * CBE.
- * Recurso interpuesto ante la Justicia Federal de La Plata por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires: “Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires c. Poder Ejecutivo Nacional (Unidad de Información Financiera) s/ acción declarativa y medida cautelar Ley 25.246”.
- * Alfredo Carella, “El lavado de dinero: alcances del secreto profesional”, *La Ley*, año 2005, t. B.
- * Ignacio Ramonet, *Le Monde Diplomatique* del 11/4/97.
- * Horacio Pelosi, “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo”, *La Ley*, 2005-C, 1465.
- * Roberto Durrieu (h.), artículo publicado en la revista *Abogados*, editada por el Colegio Público de Abogados, Ciudad de Buenos Aires, suplemento n° 43, junio de 2004.
- * Luis E. Sánchez Brot, “La responsabilidad de los profesionales en Ciencias Económicas ante el lavado”, en revista *Actuación Profesional* N° 5, *La Ley*, septiembre de 2005.
- * Michel Foucault, *Las palabras y las cosas*.
- * “Los requerimientos internacionales en la prevención del lavado de dinero”, Gustavo Enrique Gener, *La Ley*, 2005CN n 113, 10 de junio de 2005, p. 1374.
- * www.lavadodenedinero.com
- * www.infef.com Normas internacionales de Contabilidad.
- * Guillermina García Padín, “Terrorismo Financiamiento, situación actual de la Argentina”, en *Revista de Derecho Penal y Actualidad Legislativa*.
- * www.diariojudicial.com del miércoles 26 de octubre de 2005.
- * John A. E. Vervale, “EL MERCOSUR y la integración regional en Sudamérica”, *RD M*, 4 de agosto de 2005, pp. 11-14.